

## **REUNIONES DE DIRECTORIO POR TELÉFONO**

*Paola Hebe Jelonche*

1) La participación de miembros del directorio en reuniones de directorio mediante conferencias telefónicas o videoconferencias simultáneas sería computable a los efectos del requisito de *quórum* exigido por la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias (en adelante, la “Ley”).

2) La convocatoria a reunión de directorio debería indicar: (a) medio de comunicación seleccionado a ser utilizado en ocasión de dicha reunión, y (b) forma de confirmar su conformidad con el texto de las resoluciones por los directores que no se encuentren “físicamente” en el lugar de la reunión de directorio, a fin de incorporarla al acta.

3) Los directores que participen en las conferencias telefónicas o videoconferencias simultáneas pero no se encuentren en el lugar físico donde se hubiera convocado la reunión podrán autorizar a un director que esté en dicho lugar, a suscribir en su nombre el acta respectiva.

### **Fundamentos**

#### **1) Realidad y normativa**

Entre los varios desafíos que enfrenta el derecho societario en este fin de siglo, uno de los más inminentes es el de adecuar la seguridad en el tráfico mercantil y el desenvolvimiento jurídico de la sociedad anónima a los avances tecnológicos. Es hora ya de permitir que ingresen plenamente a la vida jurídica de esta sociedad los elementos de comunicación e informática que han venido gestando nuevos usos y costumbres en la vida cotidiana.

Así, las sociedades de hoy, inmersas en los procesos de globalización e internacionalización de las transacciones, encuentran en medios como el teléfono, el fax y el correo electrónico una extensión de las propias oficinas, que obligan a repensar los conceptos de distancia y ausencia. Esta reflexión tiene su primer detenimiento en la realidad de la administración social de hoy, y requiere explorar las diferentes aplicaciones que los textos legales vigentes permiten.

#### **2) La noción de quórum**

Para determinar si sería posible considerar que se cumple con el *quórum* exigido por la Ley cuando las reuniones de directorio se realizan mediante conferencias telefónicas simultáneas de sus miembros puede partirse del análisis del artículo 260 de la Ley, el cual establece que “*el estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.*”

La primera solución sugerible para concordar con dicho texto consiste en in-

corporar en los estatutos una cláusula que prevea las eventuales reuniones de directorio por conferencia telefónica<sup>1</sup>. Solución probablemente acertada, pero que no alcanza a cubrir la referencia que el citado artículo hace a renglón seguido a la mayoría absoluta.

Por ello, la reflexión iniciada tiene su segundo detenimiento en la *ratio iuris* de las disposiciones sobre quórum, para concluir que precisamente el quórum es requerido a los efectos asegurar una “asistencia” mínima de los miembros del directorio, para su “participación” en las deliberaciones y votaciones correspondientes, que no es otra cosa que llevar adelante la administración de la sociedad. Se impide así el funcionamiento simultáneo de dos partes del cuerpo que se arroguen el carácter de órgano social.

Visto de esta manera, las reuniones de directorio por conferencia telefónica o videoconferencia no contrariarían los principios plasmados en la Ley. Es cuestión de repensar la noción de presencia y participación en las deliberaciones, las cuales permitirían contar con la mayoría absoluta requerida por la Ley.

No escapa a nuestra reflexión que esta noción de quórum implica debatir si un diálogo telefónico es una manifestación de voluntad entre ausentes en el sentido civilista tradicional, construido para la formación del negocio jurídico por mensajes sucesivos de oferta y aceptación a distancia, supuesto en el cual se plantearía acaso la discusión acerca de la validez de la reunión de directorio cuyo quórum y mayoría dependiesen de la participación de los así considerados ausentes, pero cabe preguntar si la misma objeción podría ser atendible en el caso de la videoconferencia, donde la presencia virtual se agrega al diálogo.

¿Debe hoy ser entendida la noción de ausente en el significado literal de antaño, esto es, distante físicamente del lugar, o cabe asignarle la precisión de un concepto jurídico construido para la determinación de los modos de expresar la voluntad negocial? Si las expresiones verbales son simultáneas o alternadas, es decir, dialogadas, si quizás los participantes se están mirando en pantallas que reproducen las imágenes, si hablan normalmente como si estuviesen todos sentados a una mesa de reuniones, ¿se puede afirmar que sus decisiones serían manifestaciones de voluntad entre ausentes? En tal caso, ¿cuál es la distancia mínima a la que deben hallarse para concluir un acto entre presentes, se pueden levantar de sus asientos y seguir hablando, es válido que usen micrófonos cuando sin ellos no se oírían, se puede celebrar una asamblea en un estadio de fútbol, donde los accionistas no se ven ni se oyen y todo se transmite por altavoces?

Proponemos repensar la noción de quórum, que etimológicamente significa “*los que están*”: El director no se encuentra “físicamente” presente en el lugar de convocatoria, pero habría quórum porque participa, “está”, pues delibera durante toda la reunión y emite su voto.

### 3) Votación

De considerarse reunido el quórum, el segundo aspecto a analizar es la forma de votación del director que no se encuentra en el lugar “físico” de la reunión del

---

<sup>1</sup> Los más modernos estatutos de sociedades extranjeras prevén estas reuniones telefónicas.

directorio. La Ley se limita a prohibir el voto por correspondencia<sup>2</sup>, pero no invalida necesariamente otras posibilidades técnicas de la vida societaria de hoy (correo electrónico con firma digital, por videocomunicación o simplemente en la conferencia telefónica). Consideramos conveniente, dada la velocidad de los avances tecnológicos, dejar en manos del propio directorio indicar en cada ocasión por un lado, cuál será el medio alternativo por el cual los directores podrán emitir su voto y, por otro, cuál será el medio por el cual los directores que hubieran votado por dicho medio alternativo harán llegar a la sociedad su conformidad al acta de la reunión que exprese las resoluciones adoptadas.

#### 4) Libro de reuniones de directorio

Aceptada la validez del quórum y la votación del director que no se encuentra “físicamente” en el lugar de la reunión, el tercer aspecto que resta por analizar es la forma en la cual se registrará dicha reunión, ya que la Ley<sup>3</sup> requiere que dichas deliberaciones se reflejen en un libro que se llevará al efecto, mediante acta firmada por todos los asistentes.

El libro de actas, en tanto alcanzado por las disposiciones establecidas por el Código de Comercio para los libros de comercio<sup>4</sup>, debe respetar las formalidades de los mismos, no pudiendo en consecuencia hacerse intercalaciones ni adiciones (por ejemplo, no podría agregarse un fax del director que exprese su conformidad por dicho medio, si bien sería posible dejar constancia y hasta transcribirlo).

Varias alternativas podrían solucionar esta situación, tales como posibilitar la firma posterior del acta por los directores que se hallaron fuera del lugar “físico” de la reunión, o bien remitir el libro de actas para su firma<sup>5</sup>. Incluso, podría utilizarse la alternativa prevista por el artículo 266 de la Ley, el cual permite a un director en caso de “ausencia” autorizar a otro director a votar en su nombre, dado existiría quórum.

---

<sup>2</sup> Art. 266 LSC: “...Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrá autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.”

<sup>3</sup> Art. 73

<sup>4</sup> Arts. 44, 53 y cc. Según Julio Otaegui, *“Administración Societaria”*. Ed. Abaco, 1979, p.266. el acta de las reuniones de directorio no reviste formas *ad solemnitatem*, y si bien la LSC en su artículo 213 regula el libro de registro de acciones el que debe “llevarse con las formalidades de los libros de comercio”, dicha prescripción no ha sido expresamente referida para el de actas de directorio.

<sup>5</sup> Para Sasot-Betes-Sasot, *“El órgano de administración”*, Ed. Abaco, Bs. As., 1980, pg. 391, las reuniones telefónicas serían válidas, en la medida que una vez firmada de conformidad el acta, queda registrado el acta, y la cinta mangetofónica como registro detallado de lo tratado y decidido.